

CRÓNICA SOBRE DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL¹ (JULIO - DICIEMBRE DE 2016)

Ángel María Ballesteros Barros* y Laura García Álvarez**

Sumario: I. JURISPRUDENCIA. II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA

I. JURISPRUDENCIA

1. Competencia judicial internacional.

A) TRIBUNALES SUPRAESTATALES

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\) de 7 de julio de 2016 \(asunto 222/15, *Hőszig Kft./Alstom Power Thermal Services*\)](#)

En el presente supuesto la petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del **artículo 23.1 del Reglamento (CE) nº 44/2001** del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante R. 44/2001). La cuestión fue planteada por el *Pécsi Törvényszék* (Tribunal de Pécs, Hungría), en el marco de un litigio entre *Hőszig Kft.* y *Alstom Power Thermal Services*, que se subrogó en los derechos de *Technos et Compagnie*, sociedad domiciliada en Francia, en relación con la ejecución de contratos celebrados entre las partes, y en el que se discute, en virtud de una cláusula atributiva de competencia, que el tribunal remitente sea competente para conocer de dicho litigio.

El Tribunal examina si la cláusula atributiva de competencia a favor de los tribunales de París cumplía los requisitos de fondo y forma previstos en el artículo 23 R. 44/2001. En el

¹ NOTA: La presente crónica contiene un resumen cronológico de los más destacados materiales nacionales e internacionales en materia de Derecho procesal civil internacional aparecidos durante el semestre de referencia. Aquellos que estimamos introducen alguna solución novedosa u original, o vienen a consolidar determinada doctrina, son tratados con mayor detenimiento.

*Profesor Doctor de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla. Acreditado como Profesor Contratado Doctor.

**Profesora Doctora Colaboradora Honoraria en el área de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla. Acreditada como Profesora Ayudante Doctora.

caso de autos se cumple el requisito de fondo puesto que de la resolución de remisión se desprende que las partes en el litigio principal están vinculadas mediante distintos contratos de empresa. Y en cuanto a los requisitos formales, concluye que una cláusula atributiva de competencia, como la controvertida en el litigio principal, que, por un lado, viene estipulada en las condiciones generales de contratación de la entidad contratante, mencionadas en los instrumentos en los que constan los contratos entre las partes y transmitidas cuando se concluyeron, y que, por otro lado, designa como tribunales competentes a los de una ciudad de un Estado miembro, cumple los requisitos de la citada disposición relativos al consentimiento de las partes y a la precisión del contenido de dicha cláusula.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\) de 14 de julio de 2016 \(asunto 196/15, Granarolo SpA /Ambrosi Emmi France SA\)](#)

En el presente supuesto la petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del **artículo 5.1 y 5.3 R. 44/2001**. La cuestión fue planteada por la *Cour d'appel de París*, en el marco de un litigio entre la sociedad italiana Granarolo SpA y la sociedad francesa Ambrosi Emmi France SA, relativo a una acción de indemnización fundada en la ruptura repentina de relaciones comerciales de larga duración, sin que existiera un contrato marco o una cláusula de exclusividad.

En concreto, Ambrosi ejerció una acción de indemnización contra Granarolo ante el *Tribunal de commerce de Marseille* fundada en el artículo L. 442-6 del Código de Comercio francés. Dicho tribunal se declaró competente, por considerar que se trataba de una acción en materia delictual y que el lugar donde se había producido el daño, con arreglo al artículo 5.3 R. 44/2001, era el domicilio social de Ambrosi, en Niza. No conforme con esta interpretación, Granarolo impugnó la competencia territorial del *Tribunal de commerce de Marseille* ante la *Cour d'appel de París*, alegando que la acción de que se trataba era de naturaleza contractual, en el sentido del art. 5.1 R. 44/2001, que establece como criterio de atribución de competencia el del lugar en el que, según los sucesivos contratos celebrados para cada entrega, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercancías. A juicio de Granarolo, dicho lugar era la fábrica de Bolonia, de conformidad con la indicación «*Ex works*» («Franco fábrica»), que figura en las facturas emitidas por ella, correspondiente a uno de los Incoterms establecidos por la Cámara de Comercio Internacional a fin de precisar los derechos y las obligaciones de las partes en el comercio internacional.

Para resolver las cuestiones planteadas, el Tribunal recuerda que las expresiones «materia contractual» y «materia delictual o cuasidelictual», en el sentido de los puntos 1, letra a), y 3 del artículo 5 R. 44/2001, respectivamente, deben interpretarse de manera autónoma, remitiéndose principalmente al sistema y a los objetivos de dicho Reglamento, con el fin de

garantizar la aplicación uniforme de éste en todos los Estados miembros. Así, entiende que el artículo 5.3 R. 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que una acción de indemnización fundada en la ruptura repentina de relaciones comerciales de larga duración, como la que es objeto del litigio principal, no es de naturaleza delictual o cuasidelictual en el sentido de dicho Reglamento si entre las partes existía una relación contractual tácita, lo que corresponde apreciar al órgano jurisdiccional remitente. La demostración de la existencia de tal relación contractual de carácter tácito se debe basar en una serie de elementos concordantes, entre otros, en particular, la existencia de relaciones comerciales de larga duración, la buena fe entre las partes, la regularidad de las transacciones y su evolución en el tiempo en términos de cantidad y de valor, los eventuales acuerdos sobre los precios facturados o sobre los descuentos aplicables, así como la correspondencia mantenida.

Por otro lado, el Tribunal considera que el artículo 5.1, letra b), R. 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que las relaciones comerciales de larga duración, como las que son objeto del litigio principal, deben ser calificadas como «contrato de compraventa de mercaderías» si la obligación característica del contrato de que se trate es la entrega de un bien o como «contrato de prestación de servicios» si tal obligación es una prestación de servicios, lo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\) de 14 de julio de 2016 \(asunto 230/15, *Brite Strike Technologies Inc./Brite Strike Technologies SA*\)](#)

En el presente supuesto la petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del **artículo 22.4 R. 44/2001**. La cuestión fue planteada por la *Rechtbank Den Haag* (Tribunal de primera instancia de La Haya, Países Bajos), en el marco de un litigio entre la sociedad Brite Strike Technologies Inc., con domicilio social en Plymouth, Massachusetts (Estados Unidos de América) y Brite Strike Technologies SA, con domicilio social en Luxemburgo, en relación con una demanda interpuesta por Brite Strike Technologies Inc. al objeto de obtener la anulación de una marca de la que es titular Brite Strike Technologies SA.²

Se trataba de un problema de determinación de la competencia judicial internacional en el que el Tribunal tenía que interpretar las reglas de coordinación del art. 71 R. 44/2001 con la Convención del Benelux sobre propiedad intelectual (Marcas, Dibujos y Modelos), de 25 de febrero de 2005, firmada en La Haya por el Reino de Bélgica, el Gran Ducado de

² Para un comentario de esta sentencia, cfr. M^a A. GANDÍA SELLENS, “Competencia judicial internacional y derechos de marca y diseño en el Benelux: STJUE de 14 de julio de 2016, asunto C-230/15: Brite Strike Technologies Inc. c. Brite Strike Technologies SA.”, *La Ley Unión Europea*, nº 41, 2016; íd. M. ILESIC, “Competencia judicial respecto de los litigios relativos a las marcas, dibujos y modelos Benelux: TJ Sala Segunda, S 14 Julio 2016”, *La Ley Unión Europea*, nº 41, 2016.

Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos (en lo sucesivo, «CBPI»), que entró en vigor el 1 de septiembre de 2006. En particular, si resultaba aplicable la regla codificada en el artículo 4.6 CBPI, que se basa, en particular, en el domicilio del demandando y garantiza de este modo que los litigios relativos a las marcas, dibujos y modelos Benelux puedan ser examinados, según sea el caso, por un tribunal belga, luxemburgués o neerlandés, en lugar de concentrarse, en virtud del artículo 22.4 R. 44/2001 ante los tribunales neerlandeses del lugar en que están centralizadas las solicitudes y los registros y se lleva el registro.

El Tribunal concluyó que el artículo 71 R. 44/2001 no se opone a que la regla de competencia judicial respecto de los litigios relativos a las marcas, dibujos y modelos Benelux, enunciada en el artículo 4.6 CBPI se aplicase a esos litigios.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\) de 28 de julio de 2016 \(asunto 102/15, *Gazdasági Versenyhivatal / Siemens Aktiengesellschaft Österreich*\)](#)

En el presente supuesto la petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los **artículos 1 y 71 R. 44/2001**. La cuestión fue planteada por el *Fővárosi Ítéltábla* (Tribunal Superior de la Capital, Hungría), en el marco de un litigio entre la *Gazdasági Versenyhivatal* (autoridad de competencia, Hungría) y *Siemens Aktiengesellschaft Österreich*, sociedad de Derecho austríaco, relativo a una acción de restitución del pago indebido basada en el enriquecimiento sin causa ejercitada por la primera contra la segunda.

El Tribunal concluye que una acción de restitución del pago indebido basada en el enriquecimiento sin causa, como la controvertida en el litigio principal, que tiene su origen en la devolución de una multa impuesta en el marco de un procedimiento en materia de Derecho de la competencia, no está comprendida en la «materia civil y mercantil» en el sentido del artículo 1 R. 44/2001.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\) de 12 de octubre de 2016 \(asunto 185/15, *Marjan Kostanjevec / F&S Leasing GmbH*\)](#)

En el presente supuesto la petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del **artículo 6.3 R. 44/2001**. La cuestión fue planteada por el *Vrhovno sodišče* (Tribunal Supremo, Eslovenia), en el marco de un litigio entre el Sr. Marjan Kostanjevec, con domicilio en Eslovenia, y *F&S Leasing GmbH*, con domicilio social en Austria, en relación con la falta de ejecución de un contrato de arrendamiento financiero ³.

³ Para un comentario de esta sentencia, cfr. B. CAMPUZANO DÍAZ, “El forum reconventionis. Nota a la sentencia del TJUE de 12 de octubre de 2016, *Kostanjevec*, as. 185/15”, CDT, vol. 9, nº 1, 2017, pp. 396-405.

Mediante su cuestión prejudicial, el tribunal remitente solicita que se dilucide si el artículo 6.3 R 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que el tribunal designado en dicha disposición es competente para conocer de una reconvencción mediante la cual se solicita, sobre la base de un enriquecimiento sin causa, el reembolso de una cantidad correspondiente al importe pactado en un acuerdo extrajudicial, cuando dicha reconvencción se formule en el contexto de un nuevo procedimiento judicial entre las mismas partes iniciado a raíz de la anulación de la resolución judicial dictada en el procedimiento inicial entre dichas partes y cuya ejecución había dado lugar al mencionado acuerdo extrajudicial.

El Tribunal considera que la pretensión de reembolso formulada en la reconvencción y basada en un enriquecimiento sin causa se deriva del contrato de arrendamiento financiero que originó la demanda inicial del arrendador. Por tanto, procede estimar que, en tales circunstancias, una pretensión de reembolso formulada en una reconvencción y basada en un enriquecimiento sin causa deriva, conforme al artículo 6. R 44/2001, del contrato de arrendamiento financiero celebrado entre las partes del asunto principal.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\) de 13 de octubre de 2016 \(asunto 294/15, Edyta Mikołajczyk / Marie Louise Czarnecka y Stefan Czarnecki\)](#)

En el presente supuesto la petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del **artículo 3.1.a) del Reglamento (CE) n.º 2201/2003** del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (en adelante R. 2201/2003). La cuestión fue planteada por el *Sąd Apelacyjny w Warszawie* (Tribunal de Apelación de Varsovia, Polonia), en el marco de un litigio entre, por un lado, la Sra. Edyta Mikołajczyk y, por otro lado, el Sr. Stefan Czarnecki, fallecido, representado en el litigio principal, y la Sra. Marie Louise Czarnecka, relativo a una demanda de nulidad del matrimonio contraído entre estos últimos.⁴

Conviene concretar brevemente los hechos: el 20 de noviembre de 2012, la Sra. Mikołajczyk presentó ante el *Sąd Okręgowy w Warszawie* (Tribunal Regional de Varsovia, Polonia) una demanda de nulidad del matrimonio contraído entre el Sr. Czarnecki y la Sra. Marie Louise Czarnecka (de soltera Cuenin) el 4 de julio de 1956 en París (Francia). En ella señalaba que era la heredera testamentaria de la Sra. Zdzisława Czarnecka, primera

⁴ Para un comentario de esta sentencia, cfr. R. CARO GÁNDARA, “Competencia judicial internacional en procedimiento de nulidad matrimonial iniciado por un tercero tras el fallecimiento de uno de los cónyuges: STJUE de 13 de octubre de 2016, Asunto C- 294/15: Edyta Mikołajczyk c. Marie Louise Czarnecka y Stefan Czarnecki”, *La Ley Unión Europea*, nº 44, 2017; íd. M^º Á. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, “La nulidad matrimonial y el alcance del foro de la residencia del demandante en el Reglamento 2201/2003”, *CDT*, vol. 9, nº 1, 2017, pp. 468-474; íd. C. TOADER, “Competencia de los órganos jurisdiccionales en procedimiento de nulidad matrimonial iniciado por un tercero después del fallecimiento de uno de los cónyuges. TJ Sala Segunda, S 13 Octubre 2016”, *La Ley Unión Europea*, nº 44, 2017.

esposa del Sr. Czarnecki, fallecida el 15 de junio de 1999. Según la actora, el matrimonio entre el Sr. Czarnecki y la Sra. Zdzisława Czarnecka, celebrado el 13 de julio de 1937 en Poznań (Polonia), aún existía en el momento en que el Sr. Czarnecki y la Sra. Marie Louise Czarnecka contrajeron matrimonio, por lo que este último matrimonio constituía una relación bígama y, por ende, debía ser anulado. Por su parte, la Sra. Marie Louise Czarnecka, por su parte, solicitó que se declarara la inadmisibilidad de la demanda de nulidad matrimonial debido a la falta de competencia de los órganos jurisdiccionales polacos.

El Tribunal concluyó que el artículo 3.1.a) del Reglamento n.º 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que una persona distinta a los cónyuges que inicie un procedimiento de nulidad matrimonial no puede invocar los criterios de competencia establecidos en dichas disposiciones. Es decir, que el concepto de «demandante» del citado precepto no incluye a personas distintas a los cónyuges.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Tercera\) de 27 de octubre de 2016 \(asunto 428/15, *Child and Family Agency / J. D.*\)](#)

En el presente supuesto la petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del **artículo 15 R. 2201/2003**. La cuestión fue planteada por la *Supreme Court* (Tribunal Supremo, Irlanda), en el marco de un litigio entre *Child and Family Agency* (Agencia para la infancia y la familia, Irlanda) y la Sra. J. D., nacional del Reino Unido, relativo a la suerte que debía reservarse al segundo hijo de ésta, el menor de corta edad R.

Tras la decisión de las autoridades británicas de que su segundo hijo R. debía ser entregado a una familia de acogida desde el momento de su nacimiento, a la espera de que un tercero iniciara un procedimiento de adopción, la Sra. J. D. decide establecerse en Irlanda. Poco después del nacimiento de R., la Agencia solicitó a la *District Court* (Tribunal de Distrito, Irlanda) competente que dictara una orden de acogimiento del niño, contra cuya denegación la Agencia interpuso un recurso de apelación ante la *Circuit Court* (Tribunal de Primera Instancia, Irlanda), que dispuso el acogimiento familiar provisional de R. Posteriormente, la Agencia solicitó a la *High Court* (Tribunal Superior de Justicia, Irlanda) la remisión del asunto a la *High Court of Justice* (England & Wales) [Tribunal Superior de Justicia (Inglaterra y Gales), Reino Unido], a efectos de que conociera sobre el fondo, contra cuya decisión la Sra. D. recurrió ante la *Supreme Court* (Tribunal Supremo, Irlanda), que planteó varias cuestiones prejudiciales en interpretación del artículo 15 R. 2201/2003.⁵

⁵ Para un comentario de esta sentencia, cfr. S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “Extensión de la competencia judicial internacional en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles (y en materia de validez de las inscripciones en los registros públicos) (STJUE de 16 de noviembre de 2016, asunto, C-417/15: Wolfgang Schmidt y Christiane Schmidt)”, *Diario La Ley Unión Europea*, nº 46, 2017.

El Tribunal considera que el artículo 15.1 R 2201/2003 se debe interpretar en el sentido de que para poder estimar que un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro con el que el menor tenga una vinculación especial está mejor situado, el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro debe cerciorarse de que la remisión del asunto a dicho órgano jurisdiccional puede aportar un valor añadido real y concreto al examen del asunto, habida cuenta, en particular, de las normas de procedimiento aplicables en ese otro Estado miembro, y de que dicha remisión no pueda incidir negativamente en la situación del menor.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\) de 16 de noviembre de 2016 \(asunto 417/15, Wolfgang Schmidt / Christiane Schmidt\)](#)

En el presente supuesto la petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del **artículo 24.1 R. 44/2001**. La cuestión fue planteada por el *Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien* (Tribunal Regional Civil de Viena, Austria), en el marco de un litigio entre el Sr. Wolfgang Schmidt y la Sra. Christiane Schmidt acerca de la anulación del acto de donación de un inmueble situado en Austria.⁶

El Tribunal concluye que una acción de anulación de un acto de donación de un inmueble por incapacidad para otorgarlo del donante no corresponde a la competencia exclusiva del tribunal del Estado miembro en el que se halla el inmueble, prevista en el artículo 24.1 R. 44/2001, sino a la competencia especial prevista en el artículo 7.1.a). En cambio, una acción para la cancelación en el registro de la propiedad de los asientos relativos al derecho de propiedad del donatario sí corresponde a la competencia exclusiva prevista en el artículo 24.1 R. 44/2001.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\) de 21 de diciembre de 2016 \(asunto 618/15, Concurrence SARL / Samsung Electronics France SAS y Amazon Services Europe Sàrl\)](#)

En el presente supuesto la petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del **artículo 5.3 R. 44/2001**. La cuestión fue planteada por la *Cour de cassation* (Tribunal de Casación, Francia), en el marco de un litigio entre Concurrence SARL, con domicilio social en Francia, por una parte, y, por otra parte, Samsung Electronics France SAS, con domicilio social también en Francia, y Amazon Services Europe Sàrl, con domicilio social

⁶ Para un comentario de esta sentencia, cfr. S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “Responsabilidad parental, transferencia de la competencia a los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro e interés superior del menor (STJUE 27 de octubre de 2016, C-428/15: D.)”, *Diario La Ley Unión Europea*, nº 43, 2016; íd. J. MALENOVSKY, “Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental: interés superior del menor : TJ Sala Tercera, S 27 Octubre 2016. Asunto C 428/15: D”, *Diario La Ley Unión Europea*, nº 43, 2016, íd. Blog *Conflictus Legum* de 16.01.2017.

en Luxemburgo, en relación con el supuesto incumplimiento de prohibiciones de reventa fuera de una red de distribución selectiva, en un mercado electrónico, por medio de ofertas de venta publicadas en diferentes sitios web que operan en diferentes Estados miembros.

Los hechos consisten en que Concurrence desarrollaba una actividad de venta al por menor de productos electrónicos de consumo mediante una tienda en París (Francia) y en el sitio web de venta en línea «conurrence.fr». El 16 de marzo de 2012, Concurrence celebró con Samsung un contrato de distribución selectiva denominado «Détaillant Spécialiste Elite» sobre los productos de gama alta de la marca Samsung, esto es, la gama ELITE, el cual establecía la prohibición de venta de los productos en cuestión en Internet. Tras la celebración de dicho contrato, se produjo una desavenencia entre las partes. Samsung reprochaba a Concurrence haber vulnerado el contrato de distribución selectiva al comercializar los productos ELITE en su sitio web. Por su parte, Concurrence negaba la licitud de las cláusulas de ese contrato, aduciendo, entre otras cosas, que éstas no se aplicaban de manera uniforme a todos los distribuidores, algunos de los cuales comercializaban los productos en cuestión en diversos sitios web de Amazon, sin reacción alguna por parte de Samsung. Debido a ello, Samsung notificó a Concurrence la terminación de su relación comercial, lo cual motivó una demanda de Concurrence frente a Samsung ante el juez de medidas cautelares del Tribunal de Commerce de París, al objeto de que éste declarase que no podía oponerse la prohibición de venta en Internet de los productos de la gama ELITE impuesta por el contrato de distribución selectiva, y frente a Amazon a fin de que se le ordenase la retirada de sus sitios web Amazon.fr, Amazon.de, Amazon.co.uk, Amazon.es y Amazon.it de toda oferta de una serie de modelos de productos Samsung.⁷

La cuestión prejudicial trae causa de la inhibición de competencia del juez de medidas cautelares del *Tribunal de Commerce de París* en cuanto a los sitios web de Amazon que operan fuera del territorio francés, criterio confirmado por la *Cour d'appel de París*. El órgano jurisdiccional remitente considera que el litigio del que conoce reviste la particularidad de que no se ajustaba a ninguno de los supuestos ya examinados en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa al artículo 5.3 R. 44/2001.

El Tribunal recuerda en primer lugar que el R. 44/2001 debe interpretarse de modo autónomo y estricto y que la expresión «lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso» que figura en dicha disposición se refiere al mismo tiempo al lugar donde se ha materializado el daño y al lugar del hecho causal que originó ese daño, de modo que la acción puede ejercitarse, a elección del demandante, ante los órganos jurisdiccionales de cualquiera de esos dos lugares (cfr. sentencia TJUE de 10 de septiembre

⁷ Para un comentario de esta sentencia, cfr. J. SUQUET CAPDEVILA, “El lugar del hecho dañoso en Internet: criterios de atribución de competencia judicial internacional (STJUE de 21 de diciembre de 2016, asunto C-618/15: Concurrence SARL v Samsung Electronics France SAS y Amazon Services Europe Sàrl)”, *Diario La Ley Unión Europea*, nº 47, 2017.

de 2015, asunto C-47/14, *Holterman Ferho Exploitatie y otros*). Por lo que respecta a este punto de conexión, el Tribunal de Justicia precisa que el lugar de materialización del daño puede variar en función de la naturaleza del derecho supuestamente vulnerado, y que el riesgo de que un daño se materialice en un Estado miembro determinado está supeditado a que el derecho cuya vulneración se alega esté protegido en dicho Estado miembro (cfr. sentencia TJUE de 22 de enero de 2015, asunto C-441/13, *Hejduk*). Así, cuando la protección que otorga el Estado miembro del órgano jurisdiccional que conoce del asunto únicamente es válida para el territorio de ese Estado miembro, dicho órgano jurisdiccional sólo será competente para conocer del daño causado en el territorio de ese Estado miembro (cfr. sentencias de 3 de octubre de 2013, asunto C-170/12, *Pinckney*, y de 22 de enero de 2015, asunto C-441/13, *Hejduk*).

En opinión del Tribunal, carece de pertinencia el hecho de que los sitios web en los que aparece la oferta de productos objeto del derecho de distribución selectiva operen en otros Estados miembros distintos al del órgano jurisdiccional que conoce del asunto, siempre que los hechos cometidos en esos Estados miembros hayan producido o puedan producir el daño que se invoca en la circunscripción territorial del tribunal que conoce del asunto, extremo que corresponde apreciar al órgano jurisdiccional remitente (cfr. sentencia TJUE de 5 de junio de 2014, asunto C-360/12, *Coty Germany*). En consecuencia, el TJUE concluye que el lugar de manifestación del daño del artículo 5.3 R. 44/2001 es el territorio francés en el cual el demandante alega haber sufrido unos daños en la cuota de mercado respecto una supuesta infracción de una prohibición de vender fuera de una red de distribución selectiva, y considera irrelevante para los efectos de la determinación de la competencia judicial internacional el hecho de que los sitios web en los que aparece la oferta de productos estén en varios sitios web con nombres de dominio de otros Estados miembros.

B) TRIBUNALES ESTATALES

Sentencia de la Audiencia Provincial de Les Illes Balears (Sección 4ª), núm. 226/2016, de 5 de julio de 2016 (Recurso 86/2016, AC 2016\1385)⁸.

La sentencia resuelve un problema de competencia judicial internacional derivado de un proceso sobre medidas paterno filiales y su desdoblamiento competencial con el divorcio, en interpretación de las reglas del Reglamento (CE) 2201/03, del Consejo de 27.11.2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Se trataba de una solicitud por la esposa de divorcio en España, teniendo la residencia habitual en Alemania, y habiendo trasladado a Mallorca al hijo menor justo antes de la interposición de demanda de divorcio y adopción de medidas. La Audiencia Provincial estima la declinatoria por falta de competencia del

⁸ *Diario La Ley*, nº 8858, Sección Jurisprudencia, 8 de Noviembre de 2016.

tribunal español respecto a las medidas paterno filiales, por ser, al tiempo de interposición de la demanda, Alemania el lugar de residencia habitual del menor y no constar que ambos titulares de la responsabilidad parental hayan aceptado la competencia de los Tribunales españoles.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª), núm. 307/2016, de 19 de octubre de 2016 (Recurso 575/2015, JUR 2017\42670).

La sentencia concluye la competencia judicial internacional del Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Barcelona para conocer de una acción derivada de la potestad parental, guardia y custodia de una menor, revocando la sentencia de instancia que entendía que carecía de competencia al haber fijado la residencia de la menor en México junto a su madre, país del que eran nacionales, de manera sobrevenida después de interpuesta la demanda. La Audiencia razona que la pérdida sobrevenida de competencia por traslado ilícito de un menor, no puede ser admitida sin vulnerar los principios generales de derecho internacional privado que regulan la competencia, esto es, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Reglamento 2201/2003 y el Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de responsabilidad Parental y protección de menores.

Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña (Sección 6ª), núm. 324/2016, de 10 de noviembre de 2016 (Recurso 192/2016, JUR 2016\275942) ⁹.

La sentencia concluye la falta de competencia internacional del Juzgado de Ribeira para conocer de la acción por incumplimiento de un contrato de compraventa cuya parte vendedora demandada tiene su domicilio social en Francia, siendo el lugar de entrega según el contrato el puerto de origen (Ghana, según Incoterm 2010 CIF) que al no pertenecer a ningún país miembro hace que no exista un fuero alternativo al general del domicilio del demandado. Desde una perspectiva procesal, resulta significativo que la Audiencia Provincial estima la falta de competencia judicial internacional planteada por la demandada en el recurso de apelación, después de haberse tramitado la primera instancia en rebeldía, y sin que por lo tanto se hubiera formulado la declinatoria prevista en el art. 39 LEC, y ello aun cuando en el recurso de apelación se han formulado también alegaciones relativas al fondo del asunto. Al respecto, la Audiencia justifica el control de competencia ex artículo 27 R. 44/2001.

⁹ Cfr. J.C. FERNÁNDEZ ROZAS, “Incompetencia de la jurisdicción española al determinar el contrato que el lugar de entrega de la mercancía es el puerto de origen, que no pertenece a ningún país miembro de la UE”, blog de 28 de enero de 2017.

Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares (Sección 4ª), núm. 409/2016, de 20 de diciembre de 2016 (Recurso 196/2016, JUR 2017\15108)¹⁰.

La sentencia rechaza un recurso de apelación al considerar que “habiéndose contestado la demanda concordando el pronunciamiento de divorcio y solicitándose una pensión compensatoria, una vez concedido el divorcio por la Jurisdicción española, la pretensión de falta de jurisdicción, sin cuestionar tampoco el Derecho aplicable determinado en la sentencia vía Reglamento Roma III, parece buscar ahora, más que un justificado envío a los Tribunales de Alemania, un mecanismo de oportunidad para poder subsanar allí un defecto procesal que parece entender que aquí ya no puede remediar, pues tampoco se solicita subsidiariamente en esta alzada que, pese a la no interposición de la reconvenición, se entre a conocer del fondo del asunto en cuanto a la pretensión de fijación de una pensión compensatoria temporal”.

Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid, de 5 de septiembre de 2016 (procedimiento 394/2016, JUR 2016\248227).

La sentencia concluye la falta de competencia internacional del Juzgado de instancia para conocer de una acción en reclamación de daños y perjuicios sufridos por una empresa española por supuesto incumplimiento de un contrato celebrado con el Estado de la República de Guinea Ecuatorial, debido a la existencia de un acuerdo bilateral suscrito entre el Reino de España y la República de Guinea Ecuatorial de 22 de noviembre de 2003, que atribuye el conocimiento del asunto a los Tribunales de la República de Guinea Ecuatorial, o bien a cualquiera de los tribunales de arbitraje o resolución de conflictos que se prevén en el mismo. Resulta de interés el razonamiento seguido por el Juzgado para llegar al conclusión de que no se puede acoger el supuesto a la inmunidad de jurisdicción, al amparo de lo prevenido en el artículo 27.2 de la Ley 29/2015 de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

2. Proceso con elemento extranjero

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Quinta\) de 9 de noviembre de 2016 \(asunto 212/15, ENEFI Energiahatékonysági Nyrt / Direcția Generală Regională a Finanțelor Publice Brașov\)](#)

En el presente supuesto la petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del **artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1346/2000** del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia. La cuestión fue planteada por el *Tribunalul Mureș* (Tribunal de Distrito de Mureș, Rumanía), en el marco de un litigio entre ENEFI Energiahatékonysági Nyrt y la *Direcția Generală Regională a Finanțelor Publice Brașov*

¹⁰ Cfr. J.C. FERNÁNDEZ ROZAS, “Una vez concedido el divorcio por la Jurisdicción española la pretensión de falta de jurisdicción parece buscar, más que un justificado envío a los Tribunales de Alemania, un mecanismo de oportunidad para poder subsanar un defecto procesal”, blog de 28 de enero de 2017.

(en adelante DGRFP) [Dirección General Regional de la Hacienda Pública de Brasov, Rumanía], relativo a la ejecución forzosa de un crédito fiscal a instancias de la DGRFP.

Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 4 del Reglamento nº 1346/2000 debe interpretarse en el sentido de que están comprendidas en su ámbito de aplicación las disposiciones del Derecho interno del Estado de apertura que establecen la caducidad del derecho de un acreedor que no ha participado en el procedimiento de insolvencia a exigir su crédito o la suspensión de la ejecución forzosa de dicho crédito en otro Estado miembro.

El Tribunal razona que el artículo 4, apartado 2, letras g) y h), del Reglamento nº 1346/2000 establece que la *lex fori concursus* determinará qué créditos deben cargarse al pasivo del deudor, la suerte de los créditos nacidos después de la apertura del procedimiento de insolvencia y las normas relativas a la presentación, examen y reconocimiento de los créditos. Pues bien, para no privar de eficacia a estas disposiciones, las consecuencias de la infracción de las reglas de la *lex fori concursus* relativas a la presentación de créditos y, en particular, de los plazos previstos a este respecto deben apreciarse también sobre la base de dicha *lex fori concursus* (cfr. por analogía, la sentencia de 10 de diciembre de 2015, asunto C-594/14, *Kornhaas*).

En consecuencia, el Tribunal concluye que una disposición del Derecho interno del Estado de apertura que establece la caducidad del derecho de un acreedor que no ha participado en el procedimiento de insolvencia a exigir su crédito está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 4 del Reglamento nº 1346/2000.

3. Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras.

A) TRIBUNALES SUPRAESTATALES

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\) de 7 de julio de 2016 \(asunto 70/15, *Emmanuel Lebek / Janusz Domino*\)](#)

En el presente supuesto la petición de decisión prejudicial tiene por objeto, por un lado, la interpretación del **artículo 34.2 R. 44/2001** y, por otro la interpretación del **artículo 19.4 del Reglamento (CE) nº 1393/2007** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. La cuestión fue planteada por el *Sąd Najwyższy* (Tribunal Supremo, Polonia), en el marco de un litigio entre el Sr. Emmanuel Lebek y el Sr. Janusz Domino en relación con el reconocimiento en Polonia de la ejecutoriedad de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional francés.

Mediante su primera cuestión prejudicial relativa a la interpretación del **artículo 34.2 R. 44/2001**, el tribunal remitente pregunta, en esencia, si el concepto de «recurso» que figura en el artículo 34.2 R. 44/2001 como motivo de denegación del reconocimiento en caso de rebeldía del demandado, debe interpretarse en el sentido de que también incluye la demanda tendente a la exención de la preclusión cuando haya expirado el plazo para interponer un recurso ordinario por no haber entregado al demandado la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.

A este respecto, el Tribunal recuerda que de los considerandos 16 a 18 R. 44/2001 se desprende que el régimen de recursos que prevé contra el reconocimiento o la ejecución de una resolución tiene por objeto crear un justo equilibrio entre, por una parte, la confianza recíproca en la justicia en el seno de la Unión, que justifica que, en principio, se reconozcan y se otorgue la ejecución de las resoluciones dictadas en otro Estado miembro, y, por otra parte, el respeto del derecho de defensa, que impone que el demandado pueda, llegado el caso, interponer un recurso que se examine con arreglo al principio de contradicción contra el otorgamiento de ejecución, si considera que se da alguno de los motivos de denegación de la ejecución (*cfr.* sentencia de 28 de abril de 2009, asunto C 420/07, *Apostolides*).

De acuerdo con estos razonamientos, el Tribunal concluye que el concepto de «recurso» que figura en el artículo 34.2 R. 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que también incluye la demanda tendente a la exención de la preclusión cuando haya expirado el plazo para interponer un recurso ordinario. En consecuencia, no cabe el reconocimiento de la resolución hasta tanto no haya sido resuelta la demanda tendente a la exención de la preclusión.

Respecto de la segunda cuestión prejudicial relativa a la interpretación del **artículo 19.4 del Reglamento (CE) n° 1393/2007**, se plantean dudas sobre el plazo de admisibilidad de la demanda tendente a la exención de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso en el caso de que se haya dictado resolución contra el demandado sin que éste haya comparecido sin mediar culpa de su parte. En el asunto, se da la circunstancia de que la demanda de reclamación de alimentos presentada por el Sr. Lebek ante el Tribunal de Primera Instancia de París no se había notificado al demandado Sr. Domino, dado que la dirección de aquél en París que había indicado el demandante, el Sr. Lebek, no era correcta, al estar domiciliado en Polonia desde 1996. En situación de rebeldía, el Sr. Domino fue condenado a abonarle alimentos al Sr. Lebek por un importe mensual de 300 €, no habiendo tenido conocimiento de la sentencia dictada por ese tribunal francés hasta un año después de que se hubiera dictado, plazo que excedía el previsto por el Derecho nacional para la exención de la preclusión.

El Tribunal concluye que el artículo 19.4 del Reglamento n.º 1393/2007 debe interpretarse en el sentido de que excluye la aplicación de las disposiciones del Derecho nacional relativas al régimen de las demandas tendentes a la exención de la preclusión si ha expirado

el plazo de admisión de tales demandas, dado que el plazo nacional era inferior al mínimo anual establecido en el citado precepto.

B) TRIBUNALES ESTATALES

Sentencia del Tribunal Supremo (Sección 1ª), núm. 599/2016, de 6 de octubre de 2016 (Recurso 460/2014, RJ 2016\4774)¹¹.

El supuesto plantea, como cuestión de fondo, el reconocimiento judicial o exequátur de una sentencia dictada, con fecha 22 de mayo de 2006, por el Juzgado de Distrito de Zúrich (Suiza) y la solicitud de su ejecución contra un ciudadano español con domicilio en la localidad de Loreñ del Penedés. En síntesis, la sentencia dictada por el tribunal suizo, cuya ejecución se pretende, trae causa de una acción ejercitada frente el ejecutado y sus dos hermanos, por la que se solicitaba la declaración de herederos y se reclamaba la herencia de otro hermano de los tres demandados, fallecido en el año 2004. El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de El Vendrell dictó auto acordando la ejecución de la sentencia extranjera, de conformidad con lo dispuesto en el **Convenio de Lugano de 16 diciembre 1988** relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. En primer lugar, el Alto Tribunal señala que la notificación de la sentencia, aun la recaída en los juicios seguidos en rebeldía del demandado, es una condición que decididamente se integra en el concepto del orden público del foro, y constituye una exigencia impuesta desde el respeto al derecho a la tutela judicial. En segundo lugar, el Tribunal Supremo constata que en el presente caso la posición de abuso procesal del demandado ha resultado acreditada a lo largo del curso del procedimiento seguido, pues no sólo tuvo conocimiento de dicho procedimiento, sino que estuvo legalmente representado contestando a la demanda y apartándose voluntariamente del mismo, incurriendo en un comportamiento obstructivo que llevó al cese de su representante legal y a no nombrar, pese a estar informado de las consecuencias derivadas, ningún otro representante legal a efectos de notificaciones del juzgado. En consecuencia, estimó acreditado que la rebeldía del demandado fue voluntaria, pues la cédula de emplazamiento o documento equivalente fue notificada de forma regular y con tiempo suficiente para defenderse.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 3ª), núm. 284/2016, de 19 de octubre de 2016 (Recurso 284/2016, JUR 2016\253689).

El supuesto se plantea con relación a la solicitud de reconocimiento de una sentencia dictada en fecha 24 de junio de 2010 por el Juzgado de Paz de la región de Etterbeek

¹¹ Cfr. J.C. FERNÁNDEZ ROZAS, “El deber impuesto por el orden público del foro para el reconocimiento de la eficacia de la sentencia no es aplicable a situaciones de rebeldía sólo consentidas por el propio demandado”, blog de 12 de diciembre de 2016.

(Bélgica), en que la Audiencia Provincial interpreta la aplicación del Reglamento nº 1215/2012 por el que se suprime la exigencia del exequátur. La sentencia desestima el motivo de oposición al reconocimiento por tratarse de una resolución dictada en rebeldía al haber quedado acreditado en autos que la ejecutada fue correctamente emplazada y tuvo tiempo suficiente para ejercer su derecho a la defensa en el procedimiento declarativo, rechazando la concurrencia de la causa de oposición prevista en el apartado b) del art. 45.1 del Reglamento 1215/2012.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida (Sección 2ª), núm. 501/2016, de 20 de diciembre de 2016 (Recurso 205/2016)¹².

Desde el momento en que se ha concedido el exequátur, la sentencia de divorcio de los litigantes dictada por un tribunal marroquí tiene, en todos sus pronunciamientos, autoridad de cosa juzgada y fuerza ejecutiva en España. Desde un punto de vista estricto lo más correcto sería la íntegra desestimación de la demanda, por cuanto lo que en ella se pretende no es otra cosa que un pronunciamiento por el que se declare el divorcio de los cónyuges y las medidas personales y patrimoniales inherentes a dicha declaración, todo lo cual ya ha sido acordado en la sentencia dictada por el tribunal extranjero. Sin embargo, el superior interés de las hijas menores reclama otra solución más acorde y ajustada a la nueva situación jurídica vigente una vez otorgado el exequatur, de forma que procede acceder al incremento de la pensión de alimentos para cada una de las hijas, que viene a sustituir la establecida en la sentencia marroquí.

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 1ª), núm. 11/2016, de 28 de septiembre de 2016 (Recurso 9/2016, JUR 2016\253321)¹³.

El supuesto se plantea con relación a la solicitud de reconocimiento en España del Laudo de 8 de julio de 2014, dictado en París por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI). El exequátur ha de someterse a los términos del Convenio de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales, que permite el reconocimiento y ejecución de los laudos que sean obligatorios, como ocurre en el presente caso, aun en el caso de que se encuentre pendiente de resolución un recurso de casación interpuesto en Francia. Y ello por cuanto el artículo V.1.e) del Convenio de Nueva York no exige el requisito de la firmeza como cosa juzgada formal, sino que alude a la falta de obligatoriedad del Laudo para las partes, lo cual no era el presente caso. Por otro lado, desestima el motivo de oposición por supuesta infracción del

¹² *Diario La Ley*, nº 8980, 16 de Mayo de 2017.

¹³ Cfr. J.C. FERNÁNDEZ ROZAS, “Exequátur de un Laudo CCI ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid”, blog de 8 de diciembre de 2016.

orden público del foro, estimando la solicitud de reconocimiento y exequátur solicitada del laudo extranjero.

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 1ª), núm. 12/2016, de 11 de noviembre de 2016 (Recurso 71/2015)¹⁴.

Se reconoce un laudo dictado en Libreville (Gabón) en el seno del Tribunal Común de Justicia y Arbitraje de la OHADA (asunto *Commercial Bank Guinea Ecuatorial / República de Guinea Ecuatorial*). Para el Tribunal Superior de Justicia se excluyen de la inmunidad de jurisdicción los procesos derivados de la sumisión a arbitraje convenida con una persona natural o jurídica nacional de otro Estado de toda controversia relativa a una transacción mercantil, como establece el art. 16 de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades, en procesos relativos al reconocimiento de los efectos de los laudos extranjeros. En cuanto al fondo del asunto, se concede el reconocimiento de la eficacia en España del citado laudo arbitral en relación con la República de Guinea Ecuatorial, puesto que ni el reconocimiento ni la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de España y la decisión de los árbitros no aparece como vulneradora de los principios esenciales que rigen en nuestro ordenamiento jurídico.

II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA

1. Materiales normativos

A) PLANO SUPRAESTATAL

En el plano supraestatal, más específicamente de **ámbito universal**, principiaremos este epígrafe aludiendo a la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado pues la reunión de la Comisión Especial para revisar el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (en lo sucesivo, el "Convenio sobre Apostilla") se celebró en La Haya del 2 al 4 de noviembre de 2016. Contó con la presencia de más de 180 participantes designados por más de 65 Estados y organizaciones internacionales y, por primera vez, fue precedida por un Foro Internacional sobre el Programa de la Apostilla Electrónica (e-APP), mecanismo que ya ha sido implementado por más de 200 autoridades en 29 Estados parte, total o parcialmente, para incrementar la agilidad y la efectividad del procedimiento. Como sabemos, esta es la Convención más ratificada de entre las de la Conferencia de la Haya, con 112 Estados parte, con la reciente entrada en vigor de la misma en Chile, Brasil y Marruecos en agosto de 2016. Las Conclusiones y

¹⁴ Cfr. J.C. FERNÁNDEZ ROZAS, "Primer exequátur en España de un laudo de la OHADA", blog de 22 de enero de 2017.

Recomendaciones de la Comisión pueden consultarse íntegramente en castellano [aquí](#).

Igualmente, destacamos, en el seno de esta organización, la reunión del Grupo de Trabajo sobre la prevención y abordaje de prácticas ilícitas en la adopción internacional, formado por 36 expertos (representando a 20 Estados –receptores y de origen- y a organizaciones internacionales observadoras) así como por miembros de la Oficina Permanente, que tuvo lugar del 13 al 15 de octubre en La Haya. El mandato del Grupo de Trabajo era el planteamiento de vías de cooperación prácticas y más efectivas para prevenir y abordar situaciones concretas de abuso en el marco de adopciones internacionales. Tras la reunión, se acordó recomendar al Consejo de Asuntos Generales y Política que se estableciera un subgrupo representativo con vistas a desarrollar distintas herramientas concretas de utilidad para los Estados y otros agentes involucrados en tal misión. Sus Conclusiones y Recomendaciones, aprobadas por el Consejo en marzo de 2017, están disponibles en inglés [aquí](#).

Por último, en relación a la adhesión y ratificación de Convenios de La Conferencia de la Haya por parte de nuevos Estados y su entrada en vigor, señalamos en este semestre la adhesión de Pakistán y de Bolivia al Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, que entró en vigor en dichos países el 1 de marzo de 2017 y el 1 de octubre de 2016 respectivamente. También, las adhesiones de Turquía al Convenio de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños –que también entró en vigor en Serbia en 2016-, al Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia, que entraron en vigor en dicho Estado el 1 de febrero de 2017. Este último instrumento fue también ratificado por los Estados Unidos de América en el semestre que nos ocupa, entrando en vigor el 1 de enero de 2017.

Para terminar, destacamos la firma por Letonia del Convenio de 13 de enero de 2000 sobre Protección Internacional de los Adultos en diciembre de 2016, el depósito del instrumento de adhesión por Kirguistán al Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, que entró en vigor el 1 de noviembre de ese mismo año, así como la entrada en vigor del Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial en Costa Rica y Vietnam y la del Convenio de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro en Singapur.

Centrándonos seguidamente en el **plano regional europeo**, muy diversos han sido los frutos de este semestre en la UE. Comenzaremos señalando la publicación en el DOUE L 183, de 8 de julio, del [Reglamento \(UE\) 2016/1103 del Consejo](#), de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley

aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales y del [Reglamento \(UE\) 2016/1104 del Consejo](#), de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, instrumentos que merecen una referencia.

El primero de ellos, habiendo entrado en vigor a los veinte días de su publicación en el DOUE (art. 70.1), será aplicable en los Estados miembros que participen en la cooperación reforzada autorizada por la Decisión (UE) 2016/954 a partir del 29 de enero de 2019 (véanse las disposiciones de Derecho transitorio del artículo 69). Este instrumento se aplica en el contexto de los regímenes económicos matrimoniales con repercusiones transfronterizas (vid., art. 1 Reglamento y art. 81 TFUE). En él se abordan disposiciones en materia de competencia, ley aplicable y reconocimiento, o, en su caso, aceptación, fuerza ejecutiva y ejecución de resoluciones, documentos públicos y transacciones judiciales. De entre todas sus normas, reseñamos las dedicadas a la competencia, al proceso y al reconocimiento.

Pues bien, el capítulo II regula la cuestión de la competencia (arts. 4 a 19): en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges (art. 4), en caso de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio (art. 5), los foros atributivos de jurisdicción, de aplicación jerárquica, para otros casos distintos de los anteriores (art. 6). En estos casos las partes podrán acordar la competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro cuya ley sea la ley aplicable en determinados supuestos. También serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro cuya ley sea la aplicable (en virtud del art. 22 o del art. 26.1 a) o b)) y ante los que comparezca el demandado (art. 8).

Excepcionalmente se permite la inhibición del órgano jurisdiccional del Estado miembro competente en virtud de estas reglas si considera que en su Derecho internacional privado no está reconocido el matrimonio en cuestión (art. 9). Por último, destacamos un foro de competencia subsidiaria (art. 10) a favor de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro en cuyo territorio se encuentre un bien inmueble de uno o de ambos cónyuges, cuya competencia se limitará a resolver sobre ese bien y la previsión de un foro de necesidad (art. 11) para cuando el proceso no pueda iniciarse o desarrollarse razonablemente o resulta imposible en un tercer Estado con el que el caso presente una conexión estrecha, siempre que tenga una conexión suficiente con el Estado miembro del tribunal que vaya a conocer de él. Consecuencia de estos foros es el desplazamiento total de las normas de origen interno de los Estados miembros sobre competencia internacional, aunque no afecta a la competencia de las autoridades de los Estados miembros en materia de regímenes económicos matrimoniales (art. 2).

Respecto de las normas de funcionamiento procesal, destacamos la competencia en caso de reconvenciones (art. 12), los límites del procedimiento en caso de bienes hereditarios situados en un tercer Estado (art. 13), el momento procesal en el que se considera que se

conoce de un asunto (art. 14), la verificación de la competencia y admisibilidad de una demanda (art. 15 y 16), la litispendencia (art. 17) o la existencia de demandas conexas (art. 18) o necesidad de medidas provisionales y cautelares (art. 19).

Tras el capítulo III dedicado a la ley aplicable nos encontramos con las normas sobre exequátur. Se prevé el reconocimiento automático de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro (art. 36.1), regulándose el control del reconocimiento a título principal y a título incidental. Se recogen los motivos de denegación del reconocimiento ya conocidos (art. 37), cuya aplicación está limitada por el respeto a los derechos fundamentales y principios reconocidos en la Carta de DFUE (art. 38). Los arts. 39 y 40 prohíben el control de la competencia del órgano de origen y el control del fondo del asunto por el juez que realiza el reconocimiento. No obstante, cabe destacar que no se recoge la declaración de ejecutividad automática, sino que es necesario un procedimiento a instancia de cualquier parte interesada (arts. 42 a 57) para el que es posible acogerse al beneficio de justicia gratuita (art. 55) y cuya resolución es recurrible (arts. 49 y 50).

En cuanto al [Reglamento \(UE\) 2016/1104](#), este se aplica en el contexto de los efectos patrimoniales de las uniones registradas con repercusiones transfronterizas. Contiene disposiciones en materia de competencia, ley aplicable y reconocimiento, o, en su caso, aceptación, fuerza ejecutiva y ejecución de resoluciones, documentos públicos y transacciones judiciales y guarda una gran semejanza con lo estipulado en el Reglamento 2016/1103. Así, el capítulo II regula la determinación de la competencia en términos muy parecidos a los del Reglamento 2016/1103, incluyendo en los arts. 12 a 19 normas de funcionamiento de carácter procesal similares. El capítulo III (arts. 20 a 35) se dedica a las normas de conflicto sobre ley aplicable que tendrán igualmente carácter universal. En el capítulo IV se contienen las normas sobre exequátur, que parten también del reconocimiento automático (art. 36.1) con disposiciones muy similares a las ya descritas. De igual modo se reproduce la necesidad de un procedimiento a instancia de cualquier parte interesada para solicitar la declaración de ejecutividad, que será recurrible. Por último, el capítulo V (arts. 58 a 60) se ocupa de la fuerza ejecutiva de los documentos públicos y de las transacciones judiciales. De igual modo, entró en vigor a los 20 días de su publicación en el DOUE y será aplicable a partir del 29 de enero de 2019 (art. 70.2). Para consultar información detallada sobre ambos instrumentos puede consultarse la entrada en el afamado blog *Conflictus Legum* del día [8 de julio](#).

Destacamos también la unión de Estonia al grupo de Estados miembros que participan en la cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, confirmada con la [Decisión \(UE\) 2016/1366 de la Comisión](#), de 10 de agosto de 2016, publicada en el DOUE L216 de 11 de agosto. Con la incorporación de Estonia, ya serán 17 los Estados miembros participantes en el Reglamento 1259/2010: Bélgica, Bulgaria, Alemania, España, Francia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Austria, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Grecia y Estonia. En Estonia el Reglamento se aplicará

solamente en lo que se refiere a las acciones judiciales iniciadas y a los convenios mencionados en su art. 5 celebrados a partir del 11 de febrero de 2018 (fecha en la que comenzará a aplicarse en dicho Estado), sin perjuicio de lo previsto en sus arts. 3.1. y 3.2.

En el ámbito de la competencia y el procedimiento ante el Tribunal General de Justicia, destacamos por una parte la publicación el 26 de julio del [Reglamento \(UE, Euratom\) 2016/1192 del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 6 de julio de 2016, relativo a la transferencia al Tribunal General de la competencia para conocer, en primera instancia, de los litigios entre la Unión Europea y sus agentes (DOUE L200, de 26 de julio) y que dispone que dicho tribunal ejercerá en primera instancia las competencias para resolver los litigios entre la Unión y sus agentes (ex art. 270 TFUE), incluidos los litigios entre cualquier institución, órgano u organismo y su personal, respecto de los cuales se haya atribuido competencia al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por otra parte, reseñamos varias modificaciones de su Reglamento de Procedimiento. La [primera](#) de ellas, para incluir en él la referencia a la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea con motivo de la aprobación del Reglamento (UE) 2015/2424; la [segunda](#), sobre la puesta a disposición del Tribunal de Justicia de la información y los documentos pertinentes para resolver el litigio y de carácter confidencial, presentados con arreglo al art. 105 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General y que no hayan sido devueltos durante el procedimiento, con el fin de que tal tribunal pueda ejercer plenamente su función de casación en el supuesto de que se recurra contra la resolución adoptada por el Tribunal General (siguiendo el art. 105), salvo que no se interponga recurso alguno en tiempo y forma, en cuyo caso deberán ser devueltos a la parte que los presentara; la [tercera](#), derivada de la aprobación del Reglamento (UE, Euratom) 2016/1192 previamente citado; la [cuarta](#), sobre las normas prácticas de desarrollo del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General. Véase el DOUE L217, de [12 de agosto](#).

Vinculado al Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, aprobado el 1 de julio de 2015, reseñamos también la [Modificación](#) de su Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia que incluye una disposición para permitir un tratamiento adecuado, por parte del tribunal y respecto de los recursos de casación que conozca, de la información o de los documentos presentados por una parte principal ante el Tribunal General (ex art. 105. 1 y 2 de su Reglamento de Procedimiento) y que no hayan sido comunicados a la otra parte por su carácter confidencial.

Respecto a este mismo Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, se publica el [25 de noviembre](#) una actualización de las [Recomendaciones](#) a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales que recogen las características esenciales del procedimiento prejudicial y ofrecen a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que plantean cuestiones prejudiciales las indicaciones prácticas necesarias para hacerlo de manera correcta y maximizar la utilidad de la respuesta del Tribunal de Justicia. que este último pueda pronunciarse útilmente sobre las cuestiones planteadas.

También consideramos oportuno mencionar la publicación del [Reglamento \(UE\) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 6 de julio de 2016, por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1024/2012. Entró en vigor a los veinte días de su publicación en el DOUE (26 de julio de 2017) y, con carácter general, será aplicable a partir del 16 de febrero de 2019. Su fin es establecer como principio general la exención de la legalización o trámite similar, y la simplificación de otros trámites, para determinados documentos públicos expedidos por las autoridades de un Estado miembro que deban presentarse a las autoridades de otro Estado miembro en materia de nacimiento, que una persona está viva, defunción, matrimonio -incluidos la capacidad para contraer matrimonio y el estado civil-, unión de hecho registrada (incluidas la capacidad para inscribirse como tal y la condición de miembro de ella), domicilio o residencia, nacionalidad y ausencia de antecedentes penales. Igualmente, establece impresos estándar multilingües para que se utilicen como ayuda a la traducción adjuntos a los documentos públicos en las materias previamente enumeradas (arts. 7 y ss.). Sobre su ámbito material de aplicación véase el art. 2.

En materia de procedimientos de insolvencia, destacamos la aprobación del [Reglamento de Ejecución \(UE\) 2016/1792 del Consejo](#), de 29 de septiembre de 2016, por el que se sustituyen los anexos A, B y C del Reglamento (CE) n° 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia, que fue sustituido por el [Reglamento \(UE\) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (texto refundido), aplicable con carácter general a partir del 26 de junio de 2017. Precisamente respecto de la fecha de comienzo de aplicación del Reglamento se publica el 21 de diciembre una [Corrección de errores](#) del Reglamento (UE) 2015/848 respecto a su art. 84.1 para incluir los procedimientos que se abran el mismo día 26 de junio en su ámbito de aplicación, de manera que se sustituye la expresión "*después del 26 de junio de 2017*", por "*a partir del 26 de junio de 2017*".

Respecto de las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, se ha publicado la [Notificación de la Comisión](#) conforme al artículo 4.3 de la [Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 23 de abril de 2009, que codifica la Directiva 98/27/CE, en la que se da a conocer la lista de entidades habilitadas para ejercitar una acción con arreglo al artículo 2 de dicha Directiva. Véase el DOUE C361, de [30 de septiembre](#).

Con el objetivo de facilitar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil, destacamos la publicación en el DOUE L283, de 19 de octubre, del [Reglamento de Ejecución \(UE\) 2016/1823 de la Comisión](#), de 10 de octubre de 2016, por el que se establecen los formularios mencionados en el [Reglamento \(UE\) n° 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas. En este acto se aprueban los formularios que deberán utilizarse para solicitar, dictar o revocar una orden europea de

retención de cuentas, para expedir una declaración sobre retención de fondos o solicitar la liberación de las cantidades retenidas en exceso, así como para dar el acuse de recibo al que refiere el art. 29.2 del Reglamento (UE) n° 655/2014 (anexo VI). Igualmente, se aprueban los formularios que deberán utilizarse para la interposición de un recurso, para la transmisión de una resolución sobre un recurso al Estado miembro de ejecución, conforme a lo dispuesto en el art. 36.5 (anexo VIII) y para recurrir cualquier resolución sobre un recurso, conforme a lo dispuesto en el art. 37 (anexo IX). Véase al respecto la entrada del blog *Conflictus Legum* del [29 de octubre](#).

Por último, en lo que a la actividad normativa de la UE en este semestre concierne, en materia penal, debemos hacer algunas referencias adicionales.

Aludiremos en primer lugar a la [Directiva \(UE\) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención, que entró en vigor a los veinte días de su publicación en el DOUE (4 de noviembre de 2016), y cuyo plazo de transposición para los Estados miembros finaliza el 25 de mayo de 2019. Este instrumento se inserta en el marco de fortalecer el derecho a la asistencia de letrado y garantizar su efectividad (véase la [Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo](#)) ofreciendo la misma de manera gratuita, financiada por los Estados miembros, a las personas que sean o pasen a ser sospechosos y acusados en los procesos penales (siempre que aquellos estén privados de libertad, deban ser asistidos por un letrado, o deban o puedan asistir a un acto de investigación o de obtención de pruebas) y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención en línea con la [Decisión Marco del Consejo 2002/584/JAI](#). Solo se aplicará en el marco de un procedimiento ante un órgano jurisdiccional con competencia en materia penal, cuando se vaya a adoptar una decisión sobre la detención y durante la detención, en cualquier fase del proceso hasta su conclusión, debiendo aplicarse sin demora injustificada. Todo ello sin perjuicio del contenido de las Directivas 2013/48/UE y (UE) 2016/800.

En la línea de protección de las garantías procesales, destaca precisamente la [Decisión \(UE\) 2016/2220 del Consejo](#), de 2 de diciembre de 2016, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Unión Europea sobre la protección de los datos personales en relación con la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones penales. Mediante la misma se aprueba el citado acuerdo, que entró en vigor el día 1 de febrero de 2017 y cuyo texto completo puede consultarse [aquí](#).

Destacamos también la [Resolución del Consejo](#) relativa al Manual revisado y actualizado de recomendaciones para la cooperación policial internacional y de medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos de fútbol de dimensión internacional en los que se vea afectado al menos un Estado miembro («Manual

para el fútbol de la UE»), que se entenderán sin perjuicio de las disposiciones nacionales que estén vigentes en cada Estado miembro, del reparto de competencias entre sus autoridades y del ejercicio por la Comisión de sus competencias con arreglo a los Tratados.

Para terminar en el ámbito penal y supraestatal, haremos referencia a la [Decisión \(UE\) 2016/1750 del Consejo](#), de 17 de junio de 2016, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco del Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, por lo que respecta a las disposiciones sobre obligaciones relacionadas con la cooperación judicial en materia penal y la definición de infracciones penales (especialmente arts. 14, 16, 19, 23, 26, 27, 29 y 30). Estos pueden interferir con las normas comunes en los ámbitos de cooperación judicial en materia penal y definición de infracciones penales que establece el TFUE por lo que procede que la Unión apruebe el Protocolo en nombre de la Unión en lo que se refiere a estas cuestiones (arts. 14, 16, 26, 29 y 30). El texto completo del Protocolo puede consultarse [aquí](#).

B) PLANO ESTATAL

En lo que atañe al plano estatal, haremos en primer lugar referencia al [Proyecto de Ley](#) sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 (BOCG-Congreso, Serie A, núm. 1-1, de 25 de noviembre de 2016). El objeto de la misma es regular las condiciones de restitución de dichos bienes culturales así como de la acción de restitución que se pueda presentar ante las autoridades españolas sobre los bienes que hayan salido de forma ilegal de un territorio de otro Estado miembro de la UE y que se encuentren en territorio español (art. 1). Respecto a ellos, serán competentes los órganos del orden jurisdiccional civil, de acuerdo con lo que establezcan las leyes procesales y civiles. La legitimación activa para el ejercicio de la acción de restitución corresponde únicamente los Estados miembros de la UE de cuyo territorio haya salido de forma ilegal el bien cultural (art. 7.2) y los procedimientos se tramitarán de acuerdo a las reglas previstas para los juicios verbales, con las especialidades que prevé la ley. Para más información, véase la entrada en el blog *Conflictus Legum* del día [25 de noviembre](#).

Por último, cabe destacar sendas iniciativas parlamentarias en relación a la ampliación de la justicia universal. La primera, una [Proposición](#) de Ley Orgánica, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, para modificar los apartados 2, 4 y 5 del art. 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, así como suprimir el apartado 6 de dicho art. 23 (BOCG-Congreso, Serie B, núm. 18-1, 9 de septiembre de 2016). La segunda, una [Proposición](#) de Ley de modificación de la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal (BOCG-Congreso, Serie B, núm. 26-1, de 9.9.2016), presentada por el

Grupo Parlamentario Socialista, que propone la modificación de los apartados 2 y 4 del art. 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, así como la supresión de los apartados 5 y 6 del mismo artículo. La primera de ellas está ante la Comisión de Justicia en el plazo de enmiendas y, la segunda, pendiente de consideración por el Pleno (véanse [aquí](#) y [aquí](#) sus estados de tramitación parlamentaria respectivamente).

2. Materiales doctrinales

Dividiremos igualmente las aportaciones científicas del primer semestre de 2016 en el orden civil y en el penal.

A) Derecho procesal civil internacional

En cuanto al Derecho procesal civil internacional, comenzaremos aludiendo a una obra que aborda el proceso civil de manera general, como P. JIMÉNEZ BLANCO, *Abogacía Internacional IV: El proceso civil transfronterizo*, publicada por la Editorial Rasche. En ella se abordan los problemas procesales que pueden originarse en un litigio civil transfronterizo, ordenados y sistematizados en torno a los siguientes aspectos: los relativos al Derecho aplicable al proceso, los derechos y garantías en el mismo, la partes, su representación y defensa en juicio, la asistencia jurídica gratuita, el régimen de las acciones y las medidas cautelares y, finalmente, la notificación y la práctica de la prueba transfronterizas. El tratamiento de cada uno de estos temas incluye referencias a los marcos normativos aplicables, a la casuística más frecuente en cada ámbito, así como información práctica en relación con diferentes aspectos del proceso con elemento internacional. Se incorporan, además, las últimas novedades del Derecho español en el sector de la cooperación jurídica internacional.

También con un enfoque generalista, pero centrado en el ámbito de la Unión Europea, destacamos la contribución de M. MEDINA ORTEGA, “La armonización del Derecho procesal civil europeo”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, vol. 16, 2016, pp. 591-606 y el estudio que realiza J. BASEDOW en el artículo “Coherencia del Derecho internacional privado de la Unión Europea”, publicado en el *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, vol. 16, 2016, Iprolex, pp. 53-77, con un análisis detallado de cuestiones procesales, entre otras, la competencia judicial internacional. Por último, A. J. TAPIA HERMIDA, analiza las [Recomendaciones](#) a los órganos jurisdiccionales nacionales relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales y actualizadas a 25 de noviembre de 2016, en su artículo “El Tribunal de Justicia de la UE publica sus Recomendaciones sobre las cuestiones prejudiciales. Importancia de estas cuestiones en los litigios financieros en la UE”, publicado en el *Diario La Ley (La Ley - Unión Europea)*, n.º 43, de día 30 de diciembre de 2016.

Asunto reiterado dentro del Derecho procesal civil de la UE sigue siendo aún el Reglamento 1215/2012, sobre el que pueden verse obras tanto de carácter general como

específico. Entre las primeras se halla la contribución de F. GASCÓN INCHAUSTI, *Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Extranjeras en el Nuevo Reglamento Bruselas I Bis*, Tirant lo Blanch, que aborda el régimen de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, transacciones y documentos públicos entre los Estados miembros de la Unión Europea tras la entrada en vigor del Reglamento 1215/2102. Además del análisis de su principal novedad, que es la supresión del procedimiento de exequátur, incluye el de otras muchas, como el sistema de oposición al reconocimiento y a la ejecución o las nuevas herramientas para la defensa preventiva del ejecutado. El estudio, que incorpora la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aborda las posibilidades y los posibles problemas que puede generar su aplicación por los órganos jurisdiccionales españoles. Con un abordaje también generalista, destacamos la contribución de F. FERRARI y F. RAGNO (ed.), *Cross-Border Litigation in Europe: The Brussels I Regulation as a Panacea?*, Wolters Kluwer, CEDAM, 2016.

Entre las obras específicas sobre el Reglamento 1215/2012 señalaremos, entre muchas posibles, las contribuciones de I. LORENTE MARTÍNEZ, “La fundamentación económica del foro especial en materia contractual contenido en el Artículo 7.1 B) Guión Primero del Reglamento Bruselas I bis”, I. ANTÓN JUÁREZ, “El litisconsorcio pasivo, la validez de la sumisión expresa y la noción de materia contractual en el sector financiero: nota a la STJUE de 20 de abril de 2016”, y J. SUDEROW, “Acciones derivadas de ilícitos antitrust: el foro especial de la obligación extracontractual después de la sentencia CDC Hydrogen Peroxide”, sobre el foro del artículo 7.2, todas ellas *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8, nº 2, 2016, pp. 278-291, 349-362 y 306-329 respectivamente. También, la de E. D’ALESSANDRO, “Recuperación de deudas dentro de la Unión europea. ¿Se permiten objeciones sustantivas al sistema de ejecución europeo?”, *Diario La Ley (La Ley - Unión Europea)*, nº 40, de día 30 de septiembre de 2016. Este artículo parte de la automática aplicación de la eficacia ejecutiva de las decisiones condenatorias, transacciones judiciales y documentos públicos que ofrece el Reglamento UE 1215/2012, que es contrarrestada por la posibilidad que se le otorga al deudor de deducir en el Estado miembro requerido de la ejecución la petición del art. 46 del Reglamento de «denegación de la ejecución». El artículo, en base al análisis de estas disposiciones y del Considerando 30, intentará determinar si el deudor puede deducir en el Estado miembro, en el contexto del procedimiento de denegación a la ejecución referido en el art. 46 del Reglamento UE n.º 1215/2012, una reclamación fundada en la inexistencia del derecho actual de crédito que el acreedor quiere satisfacer mediante la ejecución forzada. En relación a la conexidad y la litispendencia, analizando junto con las disposiciones del Reglamento las últimas modificaciones normativas de producción interna, destacamos el artículo de C. ROSENDE VILLAR, “Litispendencia y conexidad internacionales y sus últimas reformas legislativas europea y española”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, vol. 16, 2016, Iprolex, pp. 347-374. Y por último, sobre las previsiones específicas de competencia en materia contractual, señalamos la contribución de M. McPARLAND, “*Tacit contractual relationships and the special jurisdiction provisions of thr Brussels I Regulation: Granarolo v Ambrosi*”, *Lloyd's maritime and commercial law quarterly*, nº4, 2016, pp. 500-516.

Han visto la luz asimismo algunas obras sobre el Derecho de los consumidores y usuarios en la UE. En primer lugar, es reseñable a este respecto la obra colectiva coordinada por B. AÑOVEROS TERRADAS y S. LLEBARIA SAMPER, *El contrato: apuntes para una revisión. Principios y reglas ante el mercado, la política y el conflicto*, publicada por Aranzadi-Thomson Reuters. La misma se centra en el estudio de cuestiones problemáticas en la evolución del Derecho contractual español, para intentar dar respuesta a las mismas, tanto desde el derecho civil como del derecho mercantil y del derecho internacional privado. La reseñamos aquí porque también aborda cuestiones de Derecho procesal internacional: en su capítulo 1 (cuestiones de competencia judicial internacional en relación a los contratos de consumo vinculados con terceros Estados), en el capítulo 7 (con el estudio de la acción contra el productor) o en el capítulo 8 (en el que se analiza el ejercicio de las acciones de indemnización de daños y perjuicios y de enriquecimiento injusto), entre otros ejemplos. Igualmente, los artículos de E. GÓMEZ VALENZUELA, “La protección del consumidor transfronterizo intracomunitario en la contratación electrónica”, *Diario La Ley*, Nº 8823, Sección Tribuna, 14 de Septiembre de 2016, Ref. D-323, el de M. SERRANO MASIP, “Efectos de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el proceso civil interno”, *Revista de estudios europeos*, nº 68, 2016, pp. 5-32, específicamente orientado a los asuntos de protección de los derechos de consumidores y usuarios, y la contribución de S. FELIU ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, “La resolución de litigios en línea aplicada a la comercialización de servicios turísticos”, *Diario La Ley (La Ley - Unión Europea)*, nº. 42, de día 30 de noviembre de 2016. En ésta, la autora analiza el impacto que la plataforma online inaugurada por la Comisión europea en 2016 para fomentar la resolución alternativa a la vía judicial de las reclamaciones entre consumidores con residencia habitual en la UE y empresarios establecidos en la UE puede tener en la resolución de litigios derivados de la comercialización en línea de servicios turísticos.

En el mismo campo de los derechos colectivos de consumidores y usuarios pero vinculada a la materia de arbitraje y otros mecanismos de resolución alternativa de conflictos reseñamos la aparición de la obra colectiva dirigida por G. PALAO MORENO, *Los nuevos instrumentos europeos en materia de conciliación, mediación y arbitraje de consumo. Su incidencia en España, Irlanda y el Reino Unido*, Tirant lo Blanch, 2016. La misma recoge mediante numerosas contribuciones el análisis del nuevo marco normativo para la resolución alternativa de conflictos de consumo, que entró en pleno funcionamiento en el año 2016: el Reglamento (UE) núm. 524/2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y la Directiva 2013/11/UE, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo. Se trata de un análisis comparativo en el que contribuyen expertos españoles, irlandeses e ingleses.

Respecto del arbitraje estudiado genéricamente, destacamos varias contribuciones de entre todas las posibles: la de C. HERRERA PETRUS, “Reflexiones sobre el discovery y otros aspectos probatorios del common law en el arbitraje internacional desde la perspectiva del jurista continental”, *Diario La Ley*, Nº 8829, Sección Tribuna, 22 de Septiembre de 2016,

Ref. D-334, centrado en los rasgos diferenciadores de la prueba civil en el common law y en el Derecho continental; la de P. PASCUAL SÁNCHEZ, “El principio de mínima intervención judicial en el arbitraje y sus principales manifestaciones”, *Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, volumen IX, 2016, nº 2, pp. 333–367; la de E. FERNÁNDEZ MASÍA, “La financiación por terceros en el arbitraje internacional”, *Cuadernos de Derecho Transnacional (CDT)*, pp. 204-220, que reflexiona acerca de los problemas reales que la presencia de un tercero financiador puede crear y el actual estado de la regulación sobre esta cuestión; o la de M. PENADÉS FONTS, “El effet utile del Derecho de la Unión Europea y la prohibición de révisión au fond en el arbitraje internacional”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, vol. 16, 2016, pp. 249-278, dirigido por J.C. FERNÁNDEZ ROZAS y editado por Iprolex.

En relación al Derecho de la competencia y a la propiedad industrial, destacamos, entre otras posibles, las contribuciones de J. BASEDOW, "Damages actions for breach of competition law: The contest between national judiciaries in the EU", *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, vol. 52, nº 3, 2016, pp. 633-652, la de I. ANTÓN JUÁREZ, “The ten commandments of parallel trade”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8, nº2, 2016, pp. 55-76, y tres artículos publicados en el *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, vol. 16: C. HEINZE, “Los acuerdos atributivos de jurisdicción y la ejecución efectiva del Derecho de la competencia de la UE: Algunas precisiones sobre el alcance de los acuerdos de jurisdicción tras la sentencia del TJUE”, pp. 79-101, C. FRATEA, ”Los primeros pronunciamientos del TJUE sobre la aplicación privada del Derecho de la competencia y sus reflejos sobre la competencia judicial en las acciones indemnizatorias en Europa”, pp. 643-669, y J.M. JULIÀ INSENSER, “La definición incorrecta de la competencia para la ejecución en España del requerimiento europeo de pago”, pp. 671-678.

En el campo del Derecho de familia, existen numerosas referencias. Entre las posibles, reseñamos sendas contribuciones publicadas en el *Diario La Ley (La Ley - Unión Europea)*, nº 40, de día 30 de septiembre de 2016: la de J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, “Un hito más en la comunitarización del Derecho internacional privado: regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas” y la de A. S. de SOUSA GONÇALVES, “El principio de la autonomía de la voluntad en los reglamentos europeos sobre derecho de familia y sucesiones”. El primero de ellos analiza las aportaciones a la construcción de un Derecho internacional privado de la familia en el seno de la Unión Europea del Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales y del Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, reseñados en el epígrafe anterior relativo a las novedades en legislación. El segundo, analiza el papel de la autonomía de la voluntad en los Reglamentos

de la Unión Europea que se ocupan de las relaciones privadas internacionales de naturaleza familiar y sucesoria. Sobre la misma materia, abordando cuestiones de competencia judicial internacional y autonomía de la voluntad -entre otras-, destacamos también la contribución de P. LAGARDE, “Règlements 2016/1103 et 1104 du 24 juin 2016 sur les régimes matrimoniaux et sur le régime patrimonial des partenariats enregistrés”, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, vol. 52, nº3, 2016, pp. 676-686.

Específicamente en materia de responsabilidad parental, analizando cuestiones de competencia, destacamos la contribución de S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “Responsabilidad parental, transferencia de la competencia a los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro e interés superior del menor (STJUE 27 de octubre de 2016, C-428/15: D.)”, *Diario La Ley (La Ley - Unión Europea)*, núm. 43, de día 30 de diciembre de 2016. En concreto, sobre sustracción de menores, señalamos el artículo de P. BEAUMONT, L. WALKER y J. HOLLIDAY, “Conflicts of EU courts on child abduction: the reality of Article 11(6)-(8) Brussels IIa proceedings across the EU”, *Journal of private international law*, vol. 12, nº 2, 2016.

Respecto al Reglamento (UE) nº 650/2012 de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo de sucesiones, es de obligada referencia la obra colectiva dirigida por A.L. CALVO CARAVACA, A. DAVÌ y H.P. MANSEL, *The EU Succession Regulation. A Commentary*, 2016, editada por Cambridge University Press, que realiza un análisis pormenorizado del texto normativo, incluyendo un estudio de cada uno de sus artículos, del marco normativo general y de los principios en los cuales se basa o inspira, desde una perspectiva comparatista, práctica y hermenéutica. Igualmente destacamos, entre otras posibles, las contribuciones de F. M. BUONAIUTI, “The EU Succession Regulation and third country courts” y de M. PFEIFFER, “Legal certainty and predictability in international succession law”, ambas publicadas en el *Journal of private international law*, vol. 12, nº3, 2016.

Otro tema recurrente en las novedades de este semestre ha sido la responsabilidad de sociedades o grupos de sociedades y las implicaciones procesales cuando son parte en un litigio. Entre muchas posibles, reseñamos las de C. THOMALE “Multinational Corporate Groups, Secondary insolvency proceedings and the extraterritorial reach of EU insolvency law”, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)* 6/2016, el número publicado en julio de la revista alemana *Zeitschrift für Unternehmens- und Gesellschaftsrecht*“ (ZGR, *Journal of Enterprise and Corporate Law*), cuyos resúmenes pueden consultarse en la entrada del blog *Conflicts of Law.net* del día [18 de julio](#) y la monografía de L. GARCÍA ÁLVAREZ, *Competencia judicial internacional, daños ambientales y grupos transnacionales de sociedades*, Comares, 2016. En una línea similar, si bien centrado en el efecto de la inmunidad de jurisdicción sobre el acceso de los perjudicados a la justicia: F.J. ZAMORA CABOT, “Acceso de las víctimas a la justicia y

conductas en el extranjero: El Tribunal Supremo de los Estados Unidos da otra vuelta de tuerca en el caso *OBB Personenverkehr v. Sachs*, sobre inmunidad de jurisdicción”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, publicadas en el núm. 31 (junio 2016).

Dentro del Derecho de la UE, en relación con otros instrumentos supraestatales, en concreto respecto del Reglamento 2015/2421 por el que se reforma el Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía y el Reglamento sobre el proceso monitorio europeo, que comenzará a aplicarse en julio de 2017, destacamos el análisis de las modificaciones en ambos procedimientos que realiza L. DOMÍNGUEZ RUIZ, “La reforma de los procesos europeos de escasa cuantía y monitorio: Reglamento (UE) 2015/2421, de 16 de diciembre de 2015”, *Revista española de derecho europeo*, Civitas, nº 59, 2016, pp. 77-101.

Iremos cerrando el bloque del Derecho procesal civil internacional con una alusión a la abundante bibliografía sobre la protección de la privacidad y los derechos de la personalidad en Internet. Valgan como ejemplos el curso publicado en este semestre e impartido en la Academia de La Haya de Derecho en julio de 2015 por J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, titulado *THE INTERNET - Privacy and Rights Relating to Personality* y que ha sido editado por Brill Nijhoff en el *Recueil des cours de l'Academie de droit international*, vol. 378 (2015), pp. 263-486. En el mismo se analizan diversas perspectivas sobre la competencia, la ley aplicable y ejecución de sentencias extranjeras en el ámbito de la privacidad y los derechos de la personalidad en Internet, ámbito que es de vital importancia abordar dadas la globalización, el uso de Internet y de las redes sociales, la intensa movilidad de personas, la inmediatez de las comunicaciones, etc. Las implicaciones del Derecho internacional privado y del Derecho procesal internacional en situaciones como éstas son evidentes y de enorme importancia para la protección de los derechos de la personalidad en Internet.

En este ámbito también destacamos la contribución de A. LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, “Sobre la competencia y el procedimiento a seguir por la Sección 2.^a de la Comisión de Propiedad Intelectual para adoptar medidas contra páginas web albergadas en el extranjero”, *Diario La Ley*, nº 8889, Sección Tribuna, 27 de diciembre de 2016, referida a la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1.^a, de 26 Abr. 2016, Recurso núm. 6/2016 que, en opinión del autor, incurre en graves errores que pueden obstaculizar la consecución de dicho objetivo, reflexionando sobre tales infracciones. Asimismo, sendos artículos de M. GRANDE SANZ, “La transferencia internacional de datos personales: presente y futuro” y de R. FERNÁNDEZ VALVERDE, “La legitimación para el olvido de «Google Spain, S. L». Es responsable la matriz americana”, publicados respectivamente en el *Diario La Ley*, nº 8808, Sección Tribuna, 21 de Julio de 2016 y nº 8810, Sección Comentarios de jurisprudencia, 25 de Julio de 2016.

En este ámbito, merece la pena hacer una última mención a algunas de las aportaciones en relación a los efectos del Brexit. Entre otras posibles, destacamos, en primer lugar, la obra

colectiva coordinada por J.C. FERNÁNDEZ ROZAS, 1986-2016, *30 años de España en la Unión Europea...y en esto llegó el Brexit*, Wolters Kluwer 2016, que incluye contribuciones referidas al Derecho internacional privado y al Derecho procesal internacional, como, por ejemplo, las de A. BORRÁS, P.A. DE MIGUEL ASENSIO, A. MANGAS MARTÍN o R. ARENAS GARCÍA, entre otros. En segundo lugar, reseñamos la contribución de A. DICKINSON, “Back to the future: the UK’s EU exit and the conflict of laws”, *Journal of private international law*, vol. 12, nº2, 2016, que analiza el impacto que tendrá el *Brexit* en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales civiles británicos, con especial referencia al Derecho internacional privado que entra en juego en los litigios transfronterizos, estudiando los principales Reglamentos de la UE al respecto. Con el mismo enfoque, en alemán, destacamos el capítulo de J. UNGERER, “Brexit von Brüssel und den anderen EU-Verordnungen zum Internationalen Zivilverfahrens- und Privatrecht”, publicado en la obra colectiva dirigida por M. KRAMME, C. BALDUS Y M. SCHMIDT-KESSEL, *Brexit und die juristischen Folgen*, Nomos, 2017, pp. 297-322, que puede consultarse íntegramente [aquí](#). Para terminar, hacemos referencia al artículo publicado por I. BUIL ALDANA y F. VALENCIA GARCÍA, “El brexit y sus consecuencias jurídicas en el ámbito de las reestructuraciones e insolvencias: Una Primera Aproximación”, *Diario La Ley*, Nº 8821, Sección Tribuna, 12 de Septiembre de 2013, en relación a la normativa de insolvencias relacionada con el reconocimiento de los procedimientos concursales ingleses y su eficacia transnacional.

En lo que se refiere al Derecho procesal civil internacional de fuerza interna, invocaremos varias referencias. Comenzaremos por el análisis sobre la nueva Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. Al respecto destacamos, de entre muchas posibles, las contribuciones de P. DE MIGUEL ASENSIO, “Coordinación de la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil con la legislación especial” y de M. GARDEÑES SANTIAGO, “Procedimientos paralelos en España y en el extranjero: el Título IV de la Ley 29/2015 (arts. 37 a 40)” ambas publicadas en la *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 68 (2016), número 1. Igualmente, las de G. ESTEBAN DE LA ROSA, “La obtención de pruebas en el extranjero en la nueva Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil” y C. PARRA RODRÍGUEZ, “El mapa de la comunicación entre tribunales en el Derecho internacional español tras la Ley de cooperación jurídica internacional”, ambas publicadas en el *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, vol. 16, 2016, pp. 301-321 y 323-346 respectivamente. Resulta interesante el análisis realizado por G. MORENO CORDERO, “Alcance temporal y dimensión normativa del nuevo criterio de competencia territorial para el exequátur en la Ley de cooperación jurídica internacional: Perspectiva jurisprudencial”, *Bitácora Millennium DIPr.*, nº 4, 2016, sobre el nuevo criterio de competencia territorial del juez español en procedimientos de exequátur introducido por el art. 52.1 in fine de la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil y su potencial vinculación con el art. 22 *octies* de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por último, analizando el margen que dejan los convenios y reglamentos a la normativa de origen estatal en materia de tutela cautelar y centrándose en el análisis de los preceptos respectivos de la Ley Orgánica del poder judicial

y de la Ley de cooperación jurídica internacional, destacamos el artículo de L. GARCÍA GUTIÉRREZ, “La tutela cautelar en las recientes reformas del Derecho internacional privado español”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, vol. 16, 2016, pp. 281-299.

En segundo lugar, sobre la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria, reseñamos la obra colectiva dirigida por M.J. ACHÓN BRUÑÉN, J.A. TORRES LANA, M.P. FERRER VANRELL y F. LLEDÓ YAGÜE, y coordinada por O. MONJE BALMASEDA, *Estudio sistemático de la Ley de Jurisdicción Voluntaria. Ley 15/2015, de 2 de julio*, Madrid, Dykinson, que analiza pormenorizadamente dicho texto legal de la mano de más de 90 autores. Igualmente destacamos, entre otras posibles, la de P.A. DE MIGUEL ASENSIO, “Ley de la jurisdicción voluntaria y Derecho internacional privado”, publicada en el *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, vol. 16, 2016, pp. 147-197.

También sobre el proceso civil, en especial sobre la sumisión a los tribunales españoles, tras la reforma de la LOPJ, véase la contribución de J.M. ESPINAR VICENTE y J.I. PAREDES PÉREZ, “Análisis y valoración crítica de la regulación de la sumisión a la jurisdicción española antes y después de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 7/2015)”, publicada en el *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, vol. 16, 2016, pp. 199-247.

En Derecho de familia, destacamos algunas contribuciones referidas a los cambios introducidos por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Protección a la Infancia y a la Adolescencia. Entre otras, las de A. LOPEZ-TARRUELLA MARTINEZ, “La ley aplicable a la adopción internacional y la competencia judicial en materia de medidas de protección del menor tras las modificaciones introducidas por la Ley 26/2015”, y de A. DURÁN AYAGO, “Aspectos internacionales de la reforma del sistema de protección de menores. Especial referencia a la adopción internacional”, ambas publicadas en el *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, vol. 16, 2016, pp. 375-393 y 415-462 respectivamente. Por su parte, centrada en el análisis de las normas de competencia judicial internacional tras las reformas legislativas de julio de 2015, destaca, publicada en el mismo volumen del *Anuario*, la contribución de C. VAQUERO LÓPEZ, “Nuevas normas de Derecho internacional privado estatal en materia de protección de adultos y de menores”, pp. 395-414. Por último, entre otras posibles, señalamos el artículo de M. ORDÁS ALONSO, “El nuevo sistema de protección de menores en situación de riesgo o desamparo como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio”, *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, nº 9, 2016, pp. 43-112

En Derecho de familia pero en relación a la ya mencionada Ley 15/2015, de Jurisdicción voluntaria, destacamos la contribuciones de M.D. ORTIZ VIDAL, “La celebración de un matrimonio en forma religiosa: la Ley 15/2015, de jurisdicción voluntaria, más cerca de nuestra realidad multicultural”, *Diario La Ley*, Nº 8811, Sección Tribuna, 26 de Julio de

2016. Por su parte, respecto al tema de la maternidad subrogada, la de M. CORERA IZU, “Maternidad subrogada: la solución única, de momento, el registro civil”, *Diario La Ley*, Nº 8813, Sección Doctrina, 28 de Julio de 2016, según la cual el interés del menor debe considerarse primordial y por tanto debería aplicarse por los tribunales españoles como cláusula general con fuerza imperativa frente al concepto de orden público, si bien la Dirección General de los Registros y del Notariado ya ofrece el marco registral para que, con plenas garantías y controles adecuados, estos niños puedan acceder, al menos, al Registro Civil español. En materia de filiación, respecto de las novedades introducidas por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, mencionamos la contribución de M. D. ADAM MUÑOZ, “La nueva regulación de la filiación natural en el derecho internacional privado español”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8, nº2, 2016, pp. 34-54.

Por su parte, en relación a los Convenios de La Haya pero desde un enfoque nacional, señalamos la contribución de C.M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, “El interés superior del menor: la integración en el nuevo medio”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8, nº2, 2016, pp. 77-91, sobre el interés superior del menor en los casos de sustracción internacional, en especial, en lo que respecta al artículo 12 del Convenio de La Haya de 1980. Igualmente, entre otras posibles, la de F.J. FORCADA-MIRANDA, “Complejidad, carencias y necesidades de la sustracción internacional de menores en el Siglo XXI y un nuevo marco legal en España”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, vol. 16, 2016, Iprolex, pp. 699-743.

Por último, dentro aún del ámbito civil y en relación a la materia específica de navegación marítima, destacamos el trabajo de A.M. SÁNCHEZ-HORNEROS ADÁN, “La Ley 14/2014, de 24 de julio, de navegación marítima: última llamada para la jurisdicción española en asuntos marítimos”, publicada en el *Diario La Ley*, Nº 8802, Sección Doctrina, 13 de Julio

B) Derecho procesal penal internacional

Acerca del Derecho procesal penal internacional es menester referirse de entrada al campo de la jurisdicción universal, señalando, entre otras posibles, la contribución de L. REYDAMS, *The application of universal jurisdiction in the fight against impunity*, In-depth analysis, Directorate-General for External Policies, Policy Department, European Parliament, 2016, cuyo texto completo puede consultarse [aquí](#). También destacamos la de C. VALLEJO PEÑA, *El estado de la jurisdicción universal en el Derecho internacional y en el Derecho interno español*, Tirant lo Blanch, 2016, y el capítulo de T. VICENTE GIMÉNEZ, “Sobre los nuevos paradigmas de la justicia penal: la justicia universal, la justicia restaurativa y la justicia transicional” en la obra colectiva coordinada por E. ORIHUELA CALATAYUD, *Crímenes internacionales y justicia penal. Principales desafíos*, Cizur Menor –Aranzadi, 2016, pp. 23-50.

En cuanto a la perspectiva europea de este sector, el semestre nos ofrece varias colaboraciones sobre las condiciones de extradición y entrega de un ciudadano de la Unión que se encuentre en otro Estado miembro y sobre la obligación que se impone a los órganos competentes de verificar la inexistencia en concreto del riesgo de sufrir un trato inhumano o degradante en el país de entrega, cuando se trata de un ciudadano de la Unión Europea. Entre otras posibles y en relación a dos sentencias del Tribunal de Justicia de la UE, respectivamente: M. RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, “Extradición y ciudadanía Europea”, *Diario La Ley*, nº 8834, Sección Tribuna, 29 de Septiembre de 2016, sobre la STJUE de [6 de septiembre de 2016](#) (Petruhhin, C-182/15); y la de M. OLLÉ SESÉ y E. GIMBERNAT DÍAZ, “Orden europea de detención y entrega y tratos inhumanos o degradantes (STJUE de [5 de abril de 2016](#), asuntos C-404/15 y C-659/15 PPU: Aranyosi y Caldaru)”, *La Ley- Unión Europea*, nº 40, 2016. También, sobre estas sentencias, si bien centrándose en el efecto de cosa juzgada y su fuerza vinculante para los órganos judiciales de los demás Estados miembros ante una solicitud de extradición de un tercer país ajeno a la Unión, destacamos el artículo de C.M. BAUTISTA SAMANIEGO, “Cosa juzgada y denegación de la extradición”, *Diario La Ley*, nº 8852, Sección Tribuna, 27 de Octubre de 2016, Ref. D-378

Igualmente, sobre la transacción, como parte esencial de la justifica negociada en el ámbito del proceso penal y analizando los posibles obstáculos, limitaciones y particularidades de la propuesta para su regulación que se está discutiendo en el seno del Consejo de la Unión Europea acerca de la creación de una Fiscalía Europea, destacamos la contribución de A. ZÁRATE CONDE y M. DE PRADA RODRÍGUEZ, “Reflexiones sobre la transacción en el marco de una Fiscalía Europea”, *Diario La Ley*, nº 8862, Sección Doctrina, 14 de Noviembre de 2016, Ref. D-397.

Concluiremos esta crónica con la referencia a varios artículos sobre la fuente interna de este ámbito:

Sobre la Ley Orgánica 16/2015, sobre inmunidades, que ha seguido siendo tema recurrente en este semestre, destacamos, entre muchas posibles, las contribuciones de J. FERRER LLORET, “La Ley Orgánica 16/2015 sobre inmunidades: ¿aporta una mayor seguridad jurídica a los operadores del Derecho? Una valoración provisional” y la de J.A. GONZÁLEZ VEGA, “Inmunidades, Derecho internacional y tutela judicial en la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre inmunidades”, ambas publicadas en la *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)*, vol. 68 (2016), nº 1; también, la de C. GUTIÉRREZ ESPADA, “Sobre la inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros en España, a la luz de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8, nº2, 2016, pp. 5-33.

En lo que respecta a la última reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto al alcance y limitaciones de algunas previsiones de competencia en materia penal, reseñamos el artículo de R. HUESA VINAIXA, “La jurisdicción extraterritorial española sobre el

tráfico ilícito de armas y los tratados internacionales suscritos por España”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, publicadas en el núm. 31 (junio 2016). Sobre la expulsión de ciudadanos extranjeros cuando son parte de procesos penales aún no finalizados, véase la contribución de J.A. MAGARIÑOS YÁÑEZ, “La expulsión de ciudadanos extranjeros sometidos a procedimientos penales antes de su finalización. Presupuestos y efectos en el proceso”, *Diario La Ley*, N° 8799, Sección Doctrina, 8 de Julio de 2016. Un resumen del mismo, puede consultarse en la entrada del blog *Conflictus Legum* [aquí](#).

Por último, en el ámbito de la cooperación judicial penal, en especial en relación a la orden europea de protección y la forma en que el legislador español ha incorporado a nuestro ordenamiento jurídico las disposiciones de la Directiva 2011/99/UE que la instaure mediante la Ley 23/2014, 20 de noviembre, realizando un análisis crítico de la misma, destacamos el artículo de M.J. GARCÍA RODRÍGUEZ, “La orden europea de protección a la luz de la Ley 23/2014, sobre reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea: emisión y ejecución en España”, *Diario La Ley (La Ley - Unión Europea)*, n° 41, de día 31 de octubre de 2016.